

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 1411-2019 LAMBAYEQUE

Ejecución de Garantía Hipotecaria

Lima, veinte de abril

de dos mil veinte.-

VISTOS; con la razón de Secretaria y por cumplido el mandato ordenado mediante resolución de fecha veinte de setiembre de dos mil diecinueve, y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, interpuesto a fojas ciento setenta y dos, por la ejecutada Silvia Esmeralda Vásquez Gonzales, contra el auto de vista de fecha veinticuatro de enero de ese mismo año, que confirma el auto final del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, de fojas setenta y nueve, que ordena sacar a remate el bien dado en garantía, con lo demás que contiene; en los seguidos por Isabel Flor de María Ubillus de Ubillus y otro sobre Ejecución de Garantías; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil.

Segundo: Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código mencionado, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida, pues se verifica que a la recurrente se le notificó el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, y el recurso de casación se interpuso el ocho de febrero de ese mismo año; y, iv) Cumple con pagar el arancel judicial respectivo en vía de subsanación.

<u>Tercero</u>: Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el <u>recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 1411-2019 LAMBAYEQUE

Ejecución de Garantía Hipotecaria

de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio.

<u>Cuarto</u>: En ese orden de ideas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil.

- 1. Respecto a lo establecido en el inciso 1 del artículo señalado, la recurrente no consintió la resolución de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito.
- 2. En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2, del artículo 388 citado, se tiene que la impugnante denuncia:
- a) Infracción normativa de los artículos 1354 y 1361 del Código Civil. Sostiene que las mencionadas normas han sido inaplicadas pues estando al principio de autonomía privada, el contrato es una relación de intercambio voluntario, por lo que las partes dentro de su esfera patrimonial tienen libertad contractual y sobre esto último han convenido que el plazo de mutuo y la hipoteca es de seis meses contabilizados a partir de la firma del citado contrato y vencía indefectiblemente el ocho de noviembre de dos mil quince; habiéndose infringido lo regulado para la obligatoriedad del contrato contenido en el artículo 1361 del Código Civil, siendo que lo convenido expresamente obliga a las partes, como así se reza de lo dispuesto por el citado artículo y



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 1411-2019 LAMBAYEQUE

Ejecución de Garantía Hipotecaria

quien niegue esta voluntad común determinada en la tercera cláusula del contrato de mutuo con garantía hipotecaria debe probarla; circunstancia que no ha sido demostrada por la parte ejecutante siendo importante afirmar que esta actividad probatoria que le correspondía a esta, no debe ser reemplazada por el supuesto de interpretación realizada por el Superior, teniendo en cuenta que las obligaciones de ambas partes emanan del contenido del contrato.

b) Infracción normativa de los artículos 2 y 427 inciso 5 del Código Procesal Civil. Afirma que la Sala condiciona a que por el hecho de no haber interpuesto la contradicción limita su posibilidad de que a través de su derecho a la pluralidad de instancias, deba obtener una sentencia acorde a derecho; razón por la cual su razonamiento resulta completamente errado, por cuanto en el recurso de apelación que interpuso se explicó detalladamente la improcedencia de la demanda interpuesta, y la inaplicación de los artículos cuya infracción normativa se denuncian en el presente recurso. Manifiesta además, que la obligación contenida en la tercera cláusula del contrato de mutuo dinerario con garantía hipotecaria no cuenta con respaldo o garantía vigente, pues esa vigencia era de dieciocho meses razón por la cual la demanda resulta un imposible jurídico y por lo tanto no puede ejecutarse el bien hipotecado.

Quinto: Con relación a las denuncias descritas en el literal "a)" del considerando precedente, la recurrente se encuentra reiterando argumentos expuestos en su recurso de apelación con relación al plazo estipulado en la cláusula tercera del Contrato de Mutuo Dinerario con Garantía Hipotecaria, la cual ha sido absuelta por la Sala Superior al sostener en el considerando octavo de la recurrida que: "...conforme al principio de la buena fe contractual, y según la tercera cláusula del contrato debe entenderse que las partes acordaron que el plazo de pago era de dieciocho meses más no que la



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 1411-2019 LAMBAYEQUE

Ejecución de Garantía Hipotecaria

garantía real también tenía el mismo plazo, pues en la citada cláusula se acordó que el incumplimiento daría lugar a que se haga efectiva la hipoteca, lo que no sería posible si ésta tenía el mismo plazo que la obligación garantizada..." (sic); conclusión que este Supremo Colegiado comparte, pretendiéndose con la presente denuncia revalorar el material probatorio con la subsecuente modificación de las cuestiones de hechos establecidos por las instancias, como si esta sede casatoria fuera una tercera instancia sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la exacta observancia y significado de las leyes, conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; siendo que en la cláusula tercera del aludido contrato conforme lo ha sostenido el Ad guem, claramente se establece que el plazo de dieciocho meses puede darse por vencido con anterioridad a la fecha de vencimiento del contrato y de la hipoteca, siempre que el deudor incurra en mora en el pago mensual, como ha ocurrido en el caso de autos, razón por la cual no se advierte vulneración alguna a los artículos 1354 y 1361 del Código Civil.

Sexto: Respecto al cargo descrito en el acápite "b)", debe desestimarse pues no se advierte que la recurrente haya interpuesto contradicción al mandato de ejecución, tal como se observa del proceso y lo ha determinado la Sala Superior en el considerando octavo, dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 690-E parte in fine del Código Procesal Civil, que establece que si no se formula contradicción, el juez expedirá un auto sin más trámite, ordenado llevar adelante la ejecución, que es lo que ha ocurrido en el caso de autos, sin que se advierte infracción al artículo 2 del Código Procesal Civil; siendo que sin perjuicio de lo expuesto la Sala Superior, ha dado respuesta a los argumentos vertidos en su recurso de apelación, no advirtiéndose vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Con relación al argumento de que se debió



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 1411-2019 LAMBAYEQUE

Ejecución de Garantía Hipotecaria

declarar la improcedencia de la demanda en razón de que el petitorio es jurídicamente imposible pues la obligación contenida en la tercera cláusula del contrato de mutuo dinerario con garantía hipotecaria no cuenta con respaldo o garantía vigente, pretende subsanar su falta de diligencia oportuna mediante el recurso de casación pues como se ha sostenido, no formuló contradicción al mandato de ejecución, es más este proceso conforme lo sostiene el Ad quem se encontró paralizado por cuatro meses sin que la recurrente haya dicho nada al respecto; pretendiéndose además que se revalore una vez más el materia probatorio y que modifique lo resuelto por las instancias, sin tomar en cuenta que son los juzgadores los llamados a resolver la causa con independencia de acuerdo a los artículos 138 y 139 inciso 2 de la Constitución, así como los llamados a valorar la prueba a tenor del artículo 197 del Código Procesal Civil, por tal motivo debe desestimarse este extremo del recurso.

<u>Sétimo</u>: Debe tenerse presente que el proceso de ejecución de garantías tiene normas procesales y exigencias específicas contenidas en los artículos 720 y siguientes de nuestro Código Procesal Civil, a las cuales se ha dado cumplimiento en este proceso; habiéndose garantizado el derecho de defensa, a la doble instancia y al debido proceso en general, las resoluciones de primer y segundo grado están debidamente motivadas; más aún si la recurrente no ha negado la obligación puesta a cobro; por lo que, el recurso de casación debe desestimarse.

<u>Octavo</u>: Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al 137 de nuestra Constitución Política, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, CEPJ, dicte las Resoluciones administrativas números 000051-2020-CE-PJ y N° 0001 17-2020-CE-PJ, entre



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 1411-2019 LAMBAYEQUE

Ejecución de Garantía Hipotecaria

otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra Jurisdicción y Competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional.

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, interpuesto a fojas ciento setenta y dos, por la ejecutada Silvia Esmeralda Vásquez Gonzales, contra el auto de vista de fecha veinticuatro de enero de ese mismo año, MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Isabel Flor de María Ubillus de Ubillus y otro sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.

SS

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDOÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO Jrs